

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOSÉ RIAL D/B/A  
SUPERMERCADO  
ECONO LOS COLOBOS

Apelante

v.

COMISIONADO DE  
SEGUROS DE PUERTO  
RICO

Apelado

KLAN202200302

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
SJ2020CV03385

Sobre: Revisión  
Administrativa sobre  
Determinación hecha  
por el Liquidador  
Auxiliar de Integrand  
Assurance, Caso civil  
núm.  
SJ2019CV05526

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. José Rial D/B/A Supermercado Econo Los Colobos (en adelante la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 10 de febrero de 2022, notificada el mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario desestimó por fatal de jurisdicción el *Recurso de Revisión Administrativa* presentado por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I.**

Según se alega en el recurso ante nuestra consideración, el 11 de mayo de 2018 el Sr. Efraín Birriel Colón (en adelante el señor Birriel Colón) sufrió una caída en el Supermercado Econo Los

Colobos (en adelante Econo). Por estos hechos, el señor Birriel Colón presentó el 25 de febrero de 2020 una *Demanda* en Daños y Perjuicios, en la cual incluyó como codemandado a Integrand Assurance Company, aseguradora de Econo. **Al momento de presentarse la demanda, dicha aseguradora se encontraba en un proceso de liquidación**, Civil núm. SJ2019CV05526 (*Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Integrand Assurance Company*).

Así las cosas, el 5 de marzo de 2020 Econo, representada por José Rial García, presentó ante la Oficina del Comisionado de Seguros un *Formulario de Reclamación de Responsabilidad* debidamente juramentado, al cual se le asignó el Núm. T-270. El 5 de mayo siguiente, el Sr. Ernesto Otero, Gerente del Departamento de Reclamaciones, y en representación de Econo, le comunicó al Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez, Agente Liquidador, que las reclamaciones instadas por Econo debían reclasificarse como Clase 3 en vez de Clase 6. El 29 de mayo siguiente, el licenciado Moldes Rodríguez le comunicó al señor Otero, que "... el Liquidador Auxiliar que suscribe determina que no están presentes las circunstancias que justifican modificar la clasificación de tardío que se le adjudicó a los formularios T-270 y T-275, por lo que los mismos se mantienen bajo la Clase 6, a tenor con el orden de prioridades en la distribución de reclamaciones del caudal del asegurador dispuesto en el Artículo 40.390 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4039".<sup>1</sup> A su vez, en la comunicación este puntualizó que "Siendo ello así, se le informa que con respecto a la reclamación judicial que ha presentado el Sr. Efraín Birriel Colón contra Econo Canóvanas en el caso núm. CA2020CV00694, el asegurado deberá proveerse su defensa legal en dicho caso".<sup>2</sup> Asimismo, en la misiva se le advierte a la persona afectada por dicha determinación **"de su derecho de acudir en**

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 89.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 90.

**revisión de la misma ante el Tribunal Superior de la liquidación de Integrand Assurance Company, dentro de los treinta (30) días de la notificación de este comunicado”.**<sup>3</sup>

Inconforme con la determinación del Liquidador Auxiliar, el 29 de junio de 2020 la parte apelante presentó el *Recurso de Revisión Administrativa*, al cual se le asignó el número alfanumérico SJ2020CV03385.

El 21 de enero de 2021 el Comisionado de Seguros presentó, mediante comparecencia especial y sin someterse a la jurisdicción del tribunal, una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Argumentando, en esencia, que el Código de Seguros; así como la *Orden de Liquidación*, prohíben a toda persona natural o jurídica iniciar o mantener pleito alguno contra Integrand o contra el Liquidador, y ordenó que todo pleito pendiente o que se radique contra Integrand, sea desestimado y se remita al foro administrativo del procedimiento de liquidación del asegurador, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4021. Resaltó, además, que el procedimiento de reclamación ante el foro donde se lleva a cabo la liquidación constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación.

El 19 de febrero de 2021 la parte apelante presentó su oposición a la desestimación. Adujo que “no vemos como a la solicitud de revisión administrativa se le pudo haber asignado un número distinto al que se menciona en el epígrafe, y que haya duda de que la intención de los comparecientes fuera que el mismo quedara radicado en la sala del Tribunal Superior”.<sup>4</sup>

El 10 de febrero de 2022 el TPI dictó la *Sentencia* apelada declarando *Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por

---

<sup>3</sup> *Íd.* (Énfasis nuestro)

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 145.

el Comisionado de Seguros. Razonó el foro apelado que “[s]olo el Estado puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre la materia mediante legislación, como lo hace claramente el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, al concederle jurisdicción exclusiva y continua al Tribunal Supervisor que emite una orden de liquidación de una aseguradora insolvente. [nota al calce omitida]”.<sup>5</sup>

Todavía insatisfecho con el dictamen, la parte apelante presentó el recurso apelativo que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN PARA CONSIDERAR EN SUS MÉRITOS EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADO POR ECONO LOS COLOBOS.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL NO DESGLOSAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y LA URGENTE RÉPLICA A “OPOSICIÓN A ‘MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN’ Y SOLICITUD DE DESGLOSE” RADICADAS POR LOS APELADOS, POR INCUMPLIR CON LAS REGLAS 8.4 Y 10.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN AL EMITIR SU SENTENCIA.

El 31 de mayo de 2022 el Comisionado de Seguros presentó una *Moción de Desestimación y Alegato en Oposición a la Apelación*. El 3 de junio siguiente, dictamos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación y decretamos perfeccionado el recurso.

Evaluados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que el negocio de seguros se ha considerado como uno investido de alto interés público. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013). Es por lo que ha sido reglamentado extensamente

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 175.

mediante la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico (en adelante Código de Seguros).

En lo aquí pertinente, el Capítulo 40 del Código de Seguros determina los procedimientos concernientes a la rehabilitación y liquidación de las aseguradoras que advienen en estado de insolvencia. El propósito principal de este capítulo es “proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores”. Artículo 40.010, 26 LPRA sec. 4001. Conforme al Artículo 40.150, 26 LPRA sec. 4015, el procedimiento de liquidación se inicia con una orden para liquidar los negocios de un asegurador emitida por el Tribunal de Primera Instancia. A través de la misma, se designa al Comisionado de Seguros como liquidador y administrador de los activos de la aseguradora “[b]ajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor”. *Íd.*, inciso (1).

Es preciso señalar que la liquidación de un asegurador insolvente es un procedimiento especial de naturaleza estatutaria. Ello significa que la jurisdicción de los tribunales se encuentra limitada por el estatuto que la rige. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427 (2002); *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648 (1997). Conforme a lo anterior, los incisos (1) y (2) del Artículo 40.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4004 (1) y (2), disponen lo siguiente:

- (1) Ningún procedimiento de sindicatura será iniciado bajo este capítulo por persona alguna que no sea el Comisionado y **ningún tribunal tendrá jurisdicción** para aceptar, celebrar vistas o llegar a determinaciones **en un procedimiento iniciado por cualquier otra persona.**
- (2) **Ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción** para considerar, celebrar vistas o **llegar a determinaciones** sobre ninguna acción donde se solicite la disolución, liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se

solicite un interdicto u orden restrictiva **u otro remedio** preliminar, incidental o **con relación a, tal procedimiento** que no sea de conformidad con este capítulo. (Énfasis nuestro)

En consecuencia, surge claramente de las disposiciones legales anteriores, que los tribunales carecen de jurisdicción sobre cualquier reclamación relacionada a un procedimiento de liquidación. Para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Así, en el Capítulo 40 del Código de Seguros nuestros legisladores le concedieron jurisdicción continua y exclusiva al tribunal supervisor.

Jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, 67 (1998). Carecer de jurisdicción sobre la materia significa carecer de la autoridad y del poder necesario para entender en un asunto. *Íd.*, a las págs. 68-69. Además, la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva a las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos; (4) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 y 726 (1953); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001);

*Autoridad de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan*, 150 DPR 106, 111 (2000); *Vázquez v. ARPE*, supra, a la pág. 537 (1991). Por ello, es un deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente el señalamiento, ya que este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*, pues, ciertamente no se tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un asunto, **solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración**, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

### III.

En esencia, la parte apelante señaló que erró el TPI al declararse sin jurisdicción sobre la materia y al no considerar la moción de desestimación como tardía.

Como surge del derecho precedente, cuando un tribunal concluye que carece de jurisdicción solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. El Código de Seguros es claro al indicar que el Tribunal Supervisor posee **jurisdicción exclusiva** sobre los asuntos relacionados a la liquidación de una aseguradora.

En el pleito intitulado por la parte apelante como un *Recurso de Revisión Administrativa* lo que realmente se solicita es la revisión del dictamen emitido por el liquidador auxiliar de Integrand Assurance, respecto a la clasificación de la reclamación de Econo como una Clase 6. Por ende, la parte apelante no podía instar una

reclamación independiente solicitando un remedio que está relacionado con el procedimiento de liquidación. Nótese que la prioridad en la distribución de las reclamaciones del caudal del asegurador será de acuerdo con la clase asignada. Artículo 40.390, 26 LPRA sec. 4039.<sup>6</sup> Por lo cual, es forzoso concluir que el foro apelado no incidió al desestimar el pleito por falta de jurisdicción sobre la materia.

Además, precisa puntualizar que, independientemente que el Comisionado de Seguros hubiese solicitado la desestimación “tardíamente”, como alegó la parte apelante, el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

Por otro lado, la parte apelante fue claramente advertida y notificada por el Liquidador Auxiliar en el comunicado del 29 de mayo 2020 de su derecho a solicitar en el término de 30 días la revisión ante el Tribunal Superior que atiende la liquidación de Integrand Assurance Company. Sin embargo, la parte apelante obvió dicho apercibimiento, presentó un pleito de revisión independiente el 29 de junio de 2020, y no solicitó oportunamente su traslado al procedimiento de liquidación. Reiteramos que el Tribunal Superior Supervisor posee **jurisdicción exclusiva**, por lo que el foro apelado solamente podía decretar la desestimación del caso ante su consideración por falta de jurisdicción sobre la materia, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.

En conclusión, los errores no se cometieron.

---

<sup>6</sup> El Artículo 40.390, *supra*, define en lo pertinente, Clase 3-Todas las reclamaciones por pérdidas incurridas y cubiertas por las pólizas, incluyendo las reclamaciones de terceros reclamantes, todas las reclamaciones contra el asegurador por responsabilidad por lesiones corporales o por daño, o destrucción de propiedad tangible que no estén cubiertas por pólizas y todas las reclamaciones de una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera. Clase 6- Las reclamaciones radicadas tardíamente y las reclamaciones de cualquier otra clase que no sean las descritas en las Clases 7 y 8. *Íd.*, incisos (3) y (6).



**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones